

**AUTO No. EPA-AUTO-1562-2022 DE lunes, 19 de diciembre de 2022**

***“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la EMPRESA LIQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S. A con NIT No. 860008812-0 y se dictan otras disposiciones.”***

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA**, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003 emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), el Decreto de encargo No. 1709 de 16 de Diciembre de 2022, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que

*“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo, el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31,

*“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medida de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone

*“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece:

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

## AUTO No. EPA-AUTO-1562-2022 DE lunes, 19 de diciembre de 2022

### **“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la EMPRESA LIQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S. A con NIT No. 860008812-0 y se dictan otras disposiciones.”**

*“La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

### HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

Que en virtud de las facultades y en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – STDS, el pasado (23) de febrero 2022, realizó visita inspección a la empresa **LIQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S. A**, identificada con **NIT No. 860008812-0**, a efectos de evaluar la documentación recibida mediante oficio radicado EXT-AMC-22-0021884 con ocasión a los requerimientos formulados mediante auto EPA-AUTO-1257 de 02 de noviembre de 2021, y en consecuencia emitió Concepto Técnico No. 356 de (17) de marzo de 2022, que se describe a continuación:

“ (...)”

#### CONCEPTO TECNICO

**1 LIQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S.A.** cumple lo establecido en el concepto técnico No 1172 del 26 de julio de 2021 contenido en el Auto No EPA-AUTO 1257 del 02 de noviembre de 2021, en los siguientes numerales:

4.2 Iniciar un nuevo trámite del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del decreto 1076 de 2015 y los artículos 8, 9 y 12 del decreto 050 de 2018.

4.3 Mejorar las condiciones del sitio de almacenamiento de residuos, tomando principalmente las siguientes acciones: dotar las áreas de recipientes teniendo en cuenta el código de colores establecido en la normatividad ambiental vigente y rotular correctamente el área de almacenamiento de RESPEL.

Aunque no cuenta con recipientes con código de colores, embala y rotula los RESPEL almacenados.

**2 LIQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S.A** incumple lo establecido en el concepto técnico No 1172 del 26 de julio de 2021 contenido en el Auto No EPA-AUTO 1257 del 02 de noviembre de 2021, en los siguientes numerales:

4.1 Dar cumplimiento al artículo 8 de la resolución 1023 de 2010 realizando la actualización anual del RUA dentro del plazo establecido, de acuerdo con el último dígito de su NIT.

4.4 Informar el cambio del Representante Legal para la actualización de la base de datos y anexar copia de la cámara de comercio, en un término de 10 días.

4.5 Informar la conformación y asignación de funciones del Departamento de Gestión Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.8.11.1.7 del decreto 1076 de 2015, en un término de 10 días.

**3 LIQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S.A** debe:



**AUTO No. EPA-AUTO-1562-2022 DE lunes, 19 de diciembre de 2022**

**“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la EMPRESA LIQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S. A con NIT No. 860008812-0 y se dictan otras disposiciones.”**

3.1 Dar cumplimiento al artículo 8 de la resolución 1023 de 2010 realizando la actualización anual del RUA dentro del plazo establecido, de acuerdo con el último dígito de su NIT.

3.2 Informar el cambio del Representante Legal para la actualización de la base de datos, anexando copia de la cámara de comercio, en un término de 15 días calendarios.

3.3 Informar la conformación y asignación de funciones del Departamento de Gestión Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.8.11.1.7 del decreto 1076 de 2015, en un término de 15 días calendarios.

3.4 Continuar con el trámite del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del decreto 1076 de 2015 y los artículos 8, 9 y 12 del decreto 050 de 2018.

**4 LIQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S.A** por la actividad comercial desarrollada purificación y comercialización de gases industriales y medicinales como CO<sub>2</sub>, y gases del aire (Oxígeno, Argón y Nitrógeno) no requiere dar cumplimiento a lo establecido en el numeral

4.6 concepto técnico No 1172 del 26 de julio de 2021 contenido en el Auto No EPA-AUTO 1257 del 02 de noviembre de 2021:

4.6 Formular e implementar el Plan de Gestión de Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.3.1.5.1.2.1 del decreto 1081 de 2015 (decreto 2157 de 2017). El cual será revisado en la próxima visita de control y seguimiento.

Que en consecuencia, el EPA CARTAGENA, en aplicación al Principio de Precaución, que se consagra en el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, encuentra necesario requerir a la empresa **LIQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S.A**, identificada con **NIT No. 860008812-0**, a efectos de que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones, establecidas en el Concepto Técnico No. 356 de (17) de marzo de 2022, y en los aspectos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la empresa **LIQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S.A** identificada con **NIT No. 860008812-0**, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Al artículo 8 de la Resolución 1023 de 2010 realizando la actualización anual del RUA dentro del plazo establecido, de acuerdo con el último dígito de su NIT.
2. Informar el cambio del Representante Legal para la actualización de la base de datos, anexando copia de la cámara de comercio, en un término de 15 días calendarios.
3. Informar la conformación y asignación de funciones del Departamento de Gestión Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.8.11.1.7 del Decreto 1076 de 2015, en un término de 15 días calendarios.
4. Continuar con el trámite del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1562-2022 DE lunes, 19 de diciembre de 2022**

**“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la EMPRESA LIQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S. A con NIT No. 860008812-0 y se dictan otras disposiciones.”**

2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 de Decreto 1076 de 2015 y los artículos 8, 9 y 12 del Decreto 050 de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** que el incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: ACOGER** integralmente el Concepto Técnico No. 356 de (17) de marzo de 2022, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA Cartagena.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que se realizará seguimiento y control para verificar la acción establecida en el concepto técnico No. 356 de (17) de marzo de 2022, en un término no superior a quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar personalmente o por aviso al Representante Legal de la empresa **LIQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S.A**, identificada con **NIT No. 860008812-0**, ubicada en Mamonal Km 11 Frente a casino de Yara, y dirección de correo electrónico: [hugo.mendoza@linde.com](mailto:hugo.mendoza@linde.com), el contenido del presente acto administrativo conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, de acuerdo al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO: INDICAR** que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CECILIA BERMUDEZ SAGRE**

Directora General (E) *vm*

Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA  
Decreto de encargo No. 1709 de 16 de diciembre de 2022

Vo. Bo: Denise Moreno Sierra Jefa Oficina Asesora Jurídica EPA 

Revisó: Génesis Jiménez González  
Abogada externa – OAJ EPA *gjc*

Proyectó: Erika del C. Beltrán *EBB*  
Asesora Jurídica Externo – OAJ

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL